

**RECURSO DE REVISIÓN 1757/2022-1 SICOM****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó una solicitud de información a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FENANDEZ** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que quedó registrada con el número de folio 240477322000168.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.** El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respondió la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Realizó el análisis de interés y trascendencia para efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ejerciera la facultad de atracción, sin que se cumplieran los requisitos que para tal efecto se necesitan.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1757/2022-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.

- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
  - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
  - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante proveído 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número CEGAIP-R-UT-048/2022, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 12 doce de octubre de 2022 dos mil.
- Tuvo por reconocida la personalidad de la compareciente dentro del expediente que se actúa.
- Tuvo al sujeto obligado por ofrecidas las pruebas que refiere y por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos.

- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del 23 veintitrés de junio al 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

- El 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 07 siete de julio al 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de julio, así como el 06 seis y 07 siete de agosto de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*“Solicito se informe, en relación a los recursos de revisión interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a los cuales se les asignó el número de folio 240473721000005, 240473722000009, 240473722000012 y 240477322000082, mismos que fueron presentados por medios electrónicos y, a elección del recurrente, solicitó que el procedimiento en su totalidad fuera desarrollada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*

*a. ¿De qué manera esa Comisión determinó se les diera seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?*

*b. ¿Cuál es el procedimiento que rige para que esa Comisión determine dar seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?*

- c. Toda vez que los recursos fueron interpuestos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y no de manera directa ¿De qué manera se llevan a cabo las notificaciones cuando esa comisión ha determinado dar seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?
- d. ¿Cuál es el sustento jurídico para que esa Comisión determine que los recursos presentados por medios electrónicos se tramiten fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?
- e. Si el recurrente decide interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, ¿Qué facultad le asiste a esa Comisión para determinar que el recurso se desarrolle de manera directa, esto es, fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?
- f. El artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí 166 y, lineamiento sexto de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante esa Comisión establecen que los recursos de revisión pueden ser presentados de manera directa ante la oficinas de esa Comisión, esto es, hablan del mecanismo de presentación, el cual es optativo para el recurrente, por tanto, una vez que el recurrente ha determinado por que medio presenta el recurso, ¿Puede esa Comisión cambiar la elección del recurrente? en caso afirmativo ¿Cuál es el sustento jurídico para que esa Comisión cambie la elección del recurrente para la interposición y trámite de los recursos?" **SIC.** (Visible a foja 09 de autos).

En este sentido, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



**Solicitud de Información SI-150-22-240477322000168-PNT**

**04 CUATRO DE JULIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**

**C. INFORMADOR DE MEXQUITIC.**

Por medio del presente, me permito dar contestación a su solicitud de información número **SI-150-22-240477322000168-PNT**, en la que integralmente solicitó: "Solicito se informe, en relación a los recursos de revisión interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a los cuales se les asignó el número de folio 240473721000005, 240473722000009, 240473722000012 y 240473722000082, mismos que fueron presentados por medios electrónicos y, a elección del recurrente, solicito que el procedimiento en su totalidad fuera desarrollado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o. ¿De qué manera esa Comisión determinó se les dio seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia? b. ¿Cuál es el procedimiento que rige para que esa Comisión determine dar seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia? c. Toda vez que los recursos fueron interpuestos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y no de manera directa ¿De qué manera se llevan a cabo las notificaciones cuando esa comisión ha determinado dar seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia? d. ¿Cuál es el sustento jurídico para que esa Comisión determine que los recursos presentados por medios electrónicos se tramiten fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia? e. Si el recurrente decide interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, ¿Qué facultad le asiste a esa Comisión para determinar que el recurso se desarrolle de manera directa, esto es, fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia? f. El artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí 166 y, lineamiento sexto de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante esa Comisión establecen que los recursos de revisión pueden ser presentados de manera directa ante la oficinas de esa Comisión, esto es, hablan del mecanismo de presentación, el cual es optativo para el recurrente, por tanto, una vez que el recurrente ha determinado por que medio presenta el recurso, ¿Puede esa Comisión cambiar la elección del recurrente? en caso afirmativo ¿Cuál es el sustento jurídico para que esa Comisión cambie la elección del recurrente para la interposición y trámite de los recursos?", y en atención a las atribuciones de esta área, me permito informarle lo siguiente:

Que en los archivos de esta área, no obra acta o acuerdo de pleno que contenga la información en los términos en que se peticona.

Se precisa que en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, la información peticonada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del área de Secretaría de Pleno, por lo que se estima que no resulta necesario la emisión de un acuerdo de inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le hace de su conocimiento que en caso de inconformidad podrá interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA  
SECRETARIA DE PLENO

c.c.p. Archivo  
"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

En el caso, si bien es verdad dentro de sus interrogantes solicita sustentos jurídicos en los que, de acuerdo a sus preguntas, la CEGAIP realiza ciertas actividades y de ahí que, en caso de existir algún fundamento, éste evidentemente debe de constar en un documento.

Por ello, aunque pareciera que en el caso se está en presencia del derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que se trata de un derecho de petición en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente y, aún con ello, es decir, aunque se trate de un derecho de petición y, que el suscrito me encuentro obligado a dar respuestas a las interrogantes, en el caso, no resulta viable dar respuesta por lo siguiente.

En su escrito de solicitud de acceso a la información pública, hace interrogantes relacionadas con supuestas acciones que la CEGAIP realiza como órgano garante en el trámite de los recursos de revisión. Empero, para poder responder se necesita un caso concreto.

En efecto, para poder responder debe de señalar un caso particular, esto es, si hay algún recurso de revisión en donde se den los supuestos que plantea en sus interrogantes, dado de que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí no prevé un precepto en particular que catalogue casualmente los motivos de sus preguntas, pues resultaría complejo y posiblemente insuficiente, resumir en una norma o normas la multitud de hipótesis que llevan a pronunciarse respecto a sus interrogantes.



SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.  
PRESENTE.

De conformidad con los artículos 18 y 19<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al suscribir únicamente le doy respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en la que a esta dirección le compete:

1. Solicitud de acceso a la información pública.

¿Qué se informó, en relación a los recursos de revisión interponidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia?

4. ¿Cuál es el sustrato jurídico para que esa Comisión determine que los recursos presentados por medios electrónicos se tramiten fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia? ¿Si el recurrente decide interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, ¿Qué facultad le otorga la esa Comisión para determinar que el recurso se desahuce de manera directa, esto es, fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?

1. El artículo 156.

¿Puede esa Comisión cambiar la dirección del recurrente? en caso afirmativo ¿Cuál es el sustrato jurídico para que esa Comisión cambie la dirección del recurrente para la interposición y trámite de los recursos?

2. Respuesta.

Ante todo, aclaro que solicitud de acceso a la información pública, no se trata de acceder a documentos, sino de responder interrogantes, mismas que, por estar relacionadas se contestan de manera conjunta.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán proporcionar toda la información que se solicite de su facultad, competencia o función.  
ARTÍCULO 19. De presunto que la información debe estar al se refiere a las facultades, competencias y funciones que los procedimientos peticionarios aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que dichos facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe indicar la razón en función de los datos que respalden la respuesta.

<sup>2</sup> Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.  
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.





3

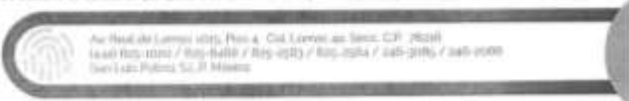
Por ello, es de suma importancia, que para dar respuesta, si es el caso, tener un caso concreto, es decir, de qué recursos, si es que existen, se trata, o cuáles son sus números de registro, ya que más de las particulares de la ley, en el caso de transparencia del Estado, es que es general e impersonal y, por ello, se desconoce a qué supuesto se refiere, pues como lo ha manifestado el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el criterio 03/2003<sup>3</sup> necesariamente debe de existir un documento en donde se hayan dado los supuestos que plantea, esto es la aplicación de los preceptos jurídicos que desea obtener, refiere, si es que existen a un caso en particular, o, un recurso de revisión identificable, para poder acceder en todo caso a un documento previamente elaborado.

Es, por tanto, que en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí no existe obligación legal de generar documento alguno en los términos en que fue solicitado. Sirvo de sustento a lo anterior el criterio 03/17<sup>4</sup> del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). De ahí que tampoco es el caso que el Comité de Información de esta CEGAIP declare la inexistencia sobre la información solicitada de acuerdo al criterio 7/10<sup>5</sup> del INAI.

<sup>3</sup> Criterio 03/03: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PROMOCIONAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE SUS ACTOS EN UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA RESPONSABILIDAD QUE DEBE DARLES A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESTOS ACTOS. Turnado en cuanto que el resultado de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realicen y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Dado lo anterior que se promuevan en comento de ninguna manera cabe el derecho a obtener algún promocionamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado. En tal sentido, sobre la interpretación del vigente Reglamento del nuevo procedimiento y lugar que los regidos, debe que al promuevan o impugnación existen en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los supuestos solicitados.

<sup>4</sup> No existe obligación de elaborar documentos al fin para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el archivo en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos al fin para atender las solicitudes de información.

<sup>5</sup> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se derivaron obligaciones alguna de contar con la información solicitada ni se exhibió algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



4

**3. Recurso de revisión**

Por último, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado hago conocimiento del solicitante que en contra de la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública puede interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta en las oficinas ubicadas en la Avenida Real de Lomas 1015 (piso quince), piso 4 (cuarta) torre 2 (dos), local A, colonia Lomas 4ª (cuarta) sección, código postal 78218 (setenta y ocho mil doscientos dieciocho) de la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí o bien, mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento.

ATENTAMENTE  
  
**OSCAR VILLALANDO BEVO**  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA CEGAIP

<sup>6</sup> Este finno pertenece a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 144 2022

Información Pública Gubernamental o su Reglamento prevé un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y unidades de la Administración Pública Federal. Esto implica, entre otros cosas, que los Comités de Información validan la existencia justificada por los unidades administrativas competentes que validaron la solicitud la existencia de la información que se solicita. Sin embargo lo anterior, existen situaciones en las que, por sus partes al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, se le advierte obligación alguna por parte de las dependencias y unidades de contar con la información y por otro, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que dicha existe. En estos casos, se concluye que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos, requeridos.



Solicitud de Información  
CEGAIP-S.I.-150/2022-240477322000168  
29 junio de 2022.

**C. INFORMADOR DE MEXQUITIC.  
PRESENTE.-**

Por medio del presente, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número CEGAIP-SI-150/2022-240477322000168, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la que, en lo que corresponde a esta área, solicitó lo siguiente:

"... c.- Toda vez que los Recursos fueron interpuestos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y no de manera directa ¿De qué manera se llevan a cabo las notificaciones cuando esa comisión ha determinado dar seguimiento fuera de Plataforma Nacional de Transparencia?"




Al respecto, me permito informar que en los establecidos, señalados y permitidos de acuerdo a la Ley de Transparencia para el Estado de San Luis Potosí y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de San Luis Potosí del Artículo 26 al Artículo 52 (Capítulo de Notificaciones) aplicado de manera supletoria, esta Unidad de Notificaciones es como lleva a cabo las notificaciones de los mismos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 154 tercer párrafo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud de información podrá interponer el recurso de revisión ante esta Comisión establecido en el artículo 166 de la citada Ley de Transparencia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE

  
 LIC. JAVIER PÉREZ LIMÓN  
 UNIDAD DE NOTIFICACIONES DE CEGAIP

c.c.p. Archivo

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

*"El C. Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico de la CEGAIP, al dar respuesta a la solicitud de información manifiesta que "... para poder responder se necesita un caso concreto. En efecto, para poder responder debe de señalar un caso particular, esto es, si hay algún recurso de revisión en donde se den los supuestos que plantea en sus interrogantes..." aduciendo que no al no haberse realizado el planteamiento en un caso concreto no puede dar respuesta a la solicitud de información. Lo manifestado por el sujeto obligado es falso, ya que en la solicitud de información se plantearon como casos concretos los recursos de revisión interpuestos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a los cuales se les asignó el número de folio 240473721000005, 240473722000009, 240473722000012 y 240477322000082, por lo anterior es claro que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la solicitud de información planteada, lo cual reviste una gravedad extrema, ya que es ese sujeto obligado el Órgano garante en el ejercicio de acceso a la información, motivo por el cual se solicita que en caso de proceder, se apliquen las sanciones correspondientes derivadas del incumplimiento."*  
**SIC** (Visible a foja 01 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que **los agravios vertidos por el particular resultan infundados e inoperantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información

que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>1</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada.<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“Criterio 16/17. Expresión documental.-** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En este sentido, el peticionario realizó diversas interrogantes relativas a la actuación de esta Comisión en diversas hipótesis concernientes al trámite de los recursos de revisión que corresponden a diversos folios de solicitudes de información presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia; es decir, el particular requirió saber de los folios 240473721000005, 240473722000009, 240473722000012 y 240477322000082:

- ¿De qué manera la Comisión determinó darles seguimiento fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?
- ¿Cuál es el procedimiento para que la Comisión haya tomado dicha determinación?
- ¿De qué manera se llevan a cabo las notificaciones una vez tomada la determinación de mérito?
- ¿Cuál es el sustento jurídico de la determinación adoptada?

- ¿Qué facultad le asiste a esa Comisión para determinar que el recurso se desarrolle fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia?
- ¿Puede esa Comisión cambiar la elección del medio de presentación del recurso de revisión presentado por el recurrente?
- ¿Cuál es el sustento jurídico para que esa Comisión cambie la elección del recurrente para la interposición y trámite de los recursos?

Al respecto y, contrario a lo manifestado por el Director Jurídico de esta Comisión tanto en la respuesta como en los alegatos que realizó durante la instrucción del presente medio de impugnación, el peticionario si señaló los folios de las solicitudes de información respecto de los cuales realizó sus interrogantes.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Comisión advierte que los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente no encuadran dentro de la esfera del derecho de acceso a la información, sino del derecho de petición.

Respecto de este tópico, el artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad<sup>3</sup>; mientras que el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>4</sup> Artículo 6º [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión [...].

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos define al derecho de petición de la siguiente manera:

*"Es un derecho constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas —de forma individual o través de un grupo o una asociación—. Ante una petición de cualquier tipo las autoridades públicas están obligadas a recibirla, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será resuelto y a ofrecer una respuesta."*<sup>5</sup>

En este sentido, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la solicitud de información se trate de una consulta, el recurso de revisión que derive de ella deberá ser desechado por improcedente;<sup>6</sup> no obstante, el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales, ha señalado que deberá darse trámite a las solicitudes de información cuando constituyan una consulta si la respuesta pudiese tener una expresión documental, esto a través del ya citado criterio 16/17.

De manera análoga, el otrora Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos adoptó el siguiente criterio:

**"Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera

---

fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

<sup>5</sup> TRUJILLO Humberto, en *Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información*, 2019.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. Se trate de una consulta, o

[...].

*que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante." Énfasis propio.*

En esa tesitura, **la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica de esta Comisión es incorrecta pues no guarda una relación lógica con lo solicitado derivado de que el peticionario claramente señaló los números de folio de las solicitudes respecto de los cuales solicitó información.**

No obstante, **la calificativa de los agravios señalados por el recurrente de infundados e inoperantes deriva de que, en efecto, los cuestionamientos realizados recaen en la esfera del derecho de petición en términos del artículo 8° Constitucional, pues el particular pretende entablar una línea de comunicación con el sujeto obligado respecto de asuntos concretos, como lo son el trámite de los recursos de revisión.**

De este modo y conforme al reglamento interno de este órgano garante, el Director Jurídico cuenta con las siguientes facultades:

- Con acuerdo del Pleno o del Presidente de la Comisión, representar legalmente a la Comisión en los asuntos que le sean encomendados por éstos y con las facultades que ahí se le designen;
- Proporcionar asesoría jurídica al Pleno, a los Comisionados y al Presidente, así como a las unidades administrativas de la Comisión que lo soliciten;
- Elaborar y revisar los convenios, contratos y demás actos jurídicos en que la Comisión sea parte, previamente a su celebración;
- Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que la Comisión, el Pleno, los Comisionados, las unidades administrativas y, en general, los funcionarios y empleados de la Comisión sean señalados como autoridades responsables, e interviniendo como delegado en su tramitación;

- Informar al Pleno, al Presidente, a los Comisionados y a las unidades administrativas de la Comisión del estado y resolución de los juicios en los que sean parte o tengan interés;
- Asistir con voz a los diversos comités que, para el mejor desarrollo de las actividades de la Comisión, instituya el Pleno;
- Compilar y mantener actualizadas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, jurisprudencias y doctrina en las materias de la competencia de la Comisión, facilitando su consulta a los funcionarios y empleados de la misma que lo soliciten;
- Extraer de los acuerdos y resoluciones dictadas por el Pleno, los criterios aislados y reiterados en las materias de su competencia, con los que, debidamente estudiados y sistematizados, elaborará y propondrá, a través del Secretario de Pleno, los manuales de criterios normativos que, una vez aprobados por el Pleno, serán de observancia obligatoria para los funcionarios y empleados de la Comisión, los que deberán publicarse en la página web de la misma, y
- Suplir al Secretario de Pleno, en la instauración y desarrollo de las Sesiones de Pleno que se lleven a cabo cuando el Secretario se encuentre ausente.
- Elaborar las contestaciones en los juicios de nulidad en los que la Comisión, el Pleno, los Comisionados, las unidades administrativas y, en general, los funcionarios y empleados de la Comisión sean señalados como autoridades demandadas, e interviniendo como delegado en su tramitación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 43. Atribuciones. Son atribuciones del Director Jurídico; I. Con acuerdo del Pleno o del Presidente de la Comisión, representar legalmente a la Comisión en los asuntos que le sean encomendados por éstos y con las facultades que ahí se le designen; II. Proporcionar asesoría jurídica al Pleno, a los Comisionados y al Presidente, así como a las unidades administrativas de la Comisión que lo soliciten; III. Elaborar y revisar los convenios, contratos y demás actos jurídicos en que la Comisión sea parte, previamente a su celebración; IV. Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que la Comisión, el Pleno, los Comisionados, las unidades administrativas y, en general, los funcionarios y empleados de la Comisión sean señalados como autoridades responsables, e interviniendo como delegado en su tramitación; V. Informar al Pleno, al Presidente, a los Comisionados y a las unidades administrativas de la Comisión del estado y resolución de los juicios en los que sean parte o tengan interés; VI. Asistir con voz a los diversos comités que, para el mejor desarrollo de las actividades de la Comisión, instituya el Pleno; VII. Compilar y mantener actualizadas las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, jurisprudencias y doctrina en las materias de la competencia de la Comisión, facilitando su consulta a los funcionarios y empleados de la misma que lo soliciten; VIII. Extraer de los acuerdos y resoluciones dictadas por el Pleno, los criterios aislados y reiterados en las materias de su competencia, con los que, debidamente estudiados y sistematizados,

En ese contexto, resulta ser un hecho notorio<sup>8</sup> para esta Comisión, en términos del artículo 61 del Código Procesal Administrativo<sup>9</sup>, la sustanciación de los recursos de revisión identificados con los números RR-932/2022-2 y RR-1594/2022-2; mediante los cuales este cuerpo colegiado resolvió que la Dirección Jurídica poseía facultades para resguardar la información solicitada en términos del artículo 43, fracción VII del Reglamento interior de esta Comisión, pues el titular de la aludida área administrativa tiene la obligación de compilar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, jurisprudencias y doctrina en las materias de la competencia de la Comisión.

Sin embargo, **en una nueva reflexión este Pleno consideró que, en virtud del principio de especialización, el área que genera, archiva y resguarda la expresión documental que pudiese contener la respuesta a las interrogantes planteadas por el particular, resulta ser la Secretaría del Pleno de esta Comisión, por lo que dicho tópico será estudiado con posterioridad en esta resolución.**

**De ahí que el Director Jurídico carezca de facultades para poseer la información relacionada con las preguntas realizadas por el peticionario, por ello, dicha área administrativa después de precisar que las interrogantes planteadas constituyen una petición/consulta y no una solicitud de información, debió declarar su incompetencia para poseer la expresión documental que pudiera contener la respuesta a las aludidas preguntas.**

---

elaborará y propondrá, a través del Secretario de Pleno, los manuales de criterios normativos que, una vez aprobados por el Pleno, serán de observancia obligatoria para los funcionarios y empleados de la Comisión, los que deberán publicarse en la página web de la misma, y IX. Suplir al Secretario de Pleno, en la instauración y desarrollo de las Sesiones de Pleno que se lleven a cabo cuando el Secretario se encuentre ausente. X. (SE DEROGA) (SE ADICIONA) XI. Elaborar las contestaciones en los juicios de nulidad en los que la Comisión, el Pleno, los Comisionados, las unidades administrativas y, en general, los funcionarios y empleados de la Comisión sean señalados como autoridades demandas, e interviniendo como delegado en su tramitación, y; (SE ADICIONA) XII. Las demás que le establezca este Reglamento y aquellas que le sean encomendadas por el Pleno como por el Presidente.

<sup>8</sup> *"...cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución..."* Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa 2005, México D.F., página 1858.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.



Ahora bien, **se debe precisar que este cuerpo colegiado tiene por objeto garantizar a toda persona su derecho de acceso a la información pública<sup>10</sup> y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia<sup>11</sup> y con atención al principio *pro homine* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal<sup>12</sup>, suple la deficiencia de la queja plantada por el ahora recurrente.**

Bajo esta directriz y conforme a las constancias que integran los autos, tenemos que en el caso concreto la Unidad de Transparencia de esta Comisión turnó la solicitud de información a diversas áreas administrativas a fin de localizar la información requerida, mismas que a saber son la Dirección Jurídica, la Secretaría del Pleno y la Unidad de Notificaciones.

Con relación a lo anterior y toda vez que la respuesta emitida por la Dirección Jurídica ya fue analizada previamente, el Pleno de esta Comisión procedió a realizar el estudio respectivo de las respuestas emitidas por el resto de las unidades administrativas en los siguientes términos:

Pues bien, conforme al reglamento interior de esta Comisión, **la Secretaría del Pleno es el área administrativa encargada de dar fe pública a los acuerdos y**

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General. La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 38 de la Ley General.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

<sup>12</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**resoluciones adoptadas por el Pleno, así como de elaborar las actas correspondientes a las sesiones de este órgano garante.**<sup>13</sup>

Ahora, en lo que concierne a la respuesta expedida por el área en comento, esta señaló que dentro de sus archivos no obraba acta o acuerdo alguno que contenga la información requerida.

Sin embargo, **la aludida respuesta no puede tenerse como válida, pues resulta ser un hecho notorio que el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría del Pleno, posee diversas documentales que pudieran contener lo solicitado por el ahora recurrente, como lo son los acuerdos número: CEGAIP-1380/2020.S.E y CEGAIP-125/2021, emitidos por este Órgano Garante en Pleno; mediante los cuales determinó diversas circunstancias relacionadas con la implementación del “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación” así como del “Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Federación”.**

Razón por la cual **se puede colegir válidamente que la Secretaría del Pleno de esta Comisión no realizó la búsqueda de la información solicitada bajo los principios de razonabilidad y exhaustividad dentro de sus archivos y/o bases de datos y con ello dejó de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.**

Por otro lado, en lo que atañe al Área de Notificaciones, esta cuenta con facultades para practicar las notificaciones que ordene el Pleno, los Comisionados o aquellas que le sean instruidas por la Secretaría de Pleno, y la Secretaría Técnica; coadyuvar con las diversas áreas administrativas de la Comisión, para la entrega de oficios, comunicados o circulares oficiales; realizar las notificaciones que resulten del trámite de los expedientes que se instruyan en la Comisión; firmar los oficios que

---

<sup>13</sup> ARTÍCULO 33. Atribuciones. Son atribuciones del Secretario de Pleno:

[...]

IV. Elaborar las actas del Pleno en las que se contengan los acuerdos tomados en cada Sesión de Pleno.

V. Llevar el registro y control, cuando corresponda, de la documentación que conforma los anexos de cada acta de Pleno;

VI. Elaborar, llevar el registro y publicar en la página web de la Comisión las versiones estenográficas de las sesiones de Pleno;

VII. Dar fe pública de los acuerdos y resoluciones adoptadas en Pleno;

[...].

contengan el acuerdo o resolución a notificar dentro de los expedientes que se tramitan en esta Comisión; entre otras.<sup>14</sup>

Así, dicha área respondió lo que concierne al cuestionamiento relativo a cómo se realizan las notificaciones una vez tomada la determinación de llevar el procedimiento fuera de la plataforma y precisó que tal acción es llevada a cabo en los términos de la Ley de Transparencia y en el Código Procesal Administrativo (de aplicación supletoria), específicamente este último conforme a lo previsto en los artículos del 26 al 52.

En este contexto, **se puede afirmar que la respuesta emitida por el área administrativa en comento resultó correcta pues se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Finalmente, **el Pleno de esta Comisión advirtió de la lectura de las constancias que integran la respuesta que tanto a la Unidad de Notificaciones como la Secretaría del Pleno omitieron cumplir con el acuerdo CEGAIP-38/2022.S.E. aprobado en sesión extraordinaria de 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós mediante el cual se instruyó a todo el personal de esta Comisión que empleara la leyenda de “2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ” en toda la correspondencia; asimismo, este cuerpo colegiado advirtió que la Unidad de Notificaciones omitió entregar su respuesta en papel membretado.**

En consecuencia, **este órgano garante consideró necesario instar a ambas áreas administrativas a fin de que en lo sucesivo acaten las determinaciones adoptadas por el Pleno y elaboren las respuestas a las solicitudes de información con todos aquellos elementos que permitan dar certeza al acto administrativo de que se trata**, esto en término de los siguientes criterios emitidos por los Tribunales de la Federación:

**“DOCUMENTO PUBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.- En un documento**

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 46. Atribuciones. Son atribuciones del Titular de la Unidad de Notificaciones: [...].

público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio."<sup>15</sup> (Énfasis añadido de manera intencional.)

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.-** De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como

---

<sup>15</sup> Tesis: XX.53 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 203769, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, noviembre de 1995, Pág. 527, Tesis Aislada(Común).

*consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.”<sup>16</sup> (Énfasis añadido intencionalmente.)*

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Secretaría del Pleno realice la búsqueda y entrega de los acuerdos del Pleno identificados con los número CEGAIP-1380/2020.S.E y CEGAIP-125/2021.

### **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad entregar la

---

<sup>16</sup> Época: Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

#### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

*PRT.*

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1757/2022-1 SICOM.)